

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSUÉ TORRES PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200512

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.: MA-392-22

Sobre:
Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece el señor Josué Torres Pérez (señor Torres Pérez o recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 3 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). Mediante esta, el DCR informó que el señor Torres Pérez se encuentra en el listado de casos referidos para participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia¹.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

¹ Es necesario recordar que el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1) dispone que como parte de su Política Pública el Estado deberá: “[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Consciente del mandato el Artículo 9 del “Plan de Reorganización 2-2011 dispuso expresamente que “[e]l Secretario velará que se asegure a la clientela el fiel cumplimiento de [determinados] derechos.

I.

Según surge del expediente, el 12 de marzo de 2004, el señor Torres Pérez fue sentenciado a cumplir una pena consolidada de cuatrocientos cincuenta y nueve (459) años de reclusión. Actualmente, el recurrente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce.

El 27 de julio de 2022, el recurrente presentó *Solicitud de Remedios Administrativos* Núm. MA-392-22². Adujo que, en múltiples ocasiones, ha sido referido para participar del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y que aún no ha recibido las terapias correspondientes. Indicó que este servicio es parte de su proceso de su tratamiento y rehabilitación y que es necesario para disfrutar de cualquier privilegio.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR le envió al recurrente un documento titulado *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, mediante el cual informaron lo siguiente:

El 29 de julio de 2019 se recibió su referido solicitando participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia que ofrece el Programa de Evaluación y Asesoramiento (PEA). Su nombre se encuentra desde entonces en la lista pendiente de servicio luego de ser clasificado el 2 de agosto de 2022. Le informo que al momento de redactar su respuesta se encuentra activo en el listado de la institución de casos referidos³.

Inconforme con tal determinación, el 26 de agosto de 2022, el recurrente entregó al Departamento de Corrección y Rehabilitación el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN Y ASESORAMIENTO NO ATENDIÓ LA QUEJA O NECESIDAD DEL RECURRENTE, ESTOS IGNORARON EL ASUNTO PROVEYENDO INFORMACIÓN QUE EL MISMO RECURRENTE SOMETIÓ. VER ANEJOS 1 AL 3.

HAN PASADO 3 AÑOS DESDE EL ÚLTIMO REFERIDO AL PROGRAMA Y UNOS 18 AÑOS DESDE EL PRIMER REFERIDO. DURANTE TODOS

² Véase, Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo 1, págs. 2-3.

³ *Íd.*, pág. 6. Del expediente administrativo no surge que el señor Torres Pérez haya solicitado reconsideración.

ESTOS AÑOS LAS TERAPIAS SE HAN ESTADO PROVEYENDO EN LA INSTITUCIÓN.

SE CONTINÚA DEJANDO EN LA LISTA DE ESPERA A ALGUIEN QUE HA ESPERADO ENTRE 18 A 3 AÑOS. ESTE PROCESO SERÁ EVALUADO POR LA JUNTA.

El 5 de octubre de 2022, emitimos *Resolución*, en la que le concedimos al DCR un término de diez (10) días para que le proporcionara al recurrente un formulario de indigencia, le tomaran juramento y entregaran a este Tribunal el formulario de indigencia debidamente juramentado por el recurrente. Dicha orden fue cumplida por las partes. De otra parte, se le concedió al DCR hasta el lunes, 17 de octubre de 2022 para que sometiera copia del expediente administrativo y presentar su alegato.

Tras una prórroga que le fuera concedida, el 3 de noviembre de 2022, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución* e incluyó copia del expediente solicitado. En su escrito, reiteró que al recurrente aún no le corresponde la participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”⁴. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones⁵. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la

⁴ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

⁵ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina⁶.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones⁷. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción⁸. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada⁹.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal¹⁰. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida¹¹. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas¹².

⁶ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

⁷ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

⁸ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

⁹ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

¹⁰ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

¹¹ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

¹² *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder¹³.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración¹⁴. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad¹⁵.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos¹⁶.

-B-

De conformidad con la política pública consagrada en nuestra Constitución, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implementar

¹³ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁴ *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

¹⁵ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

¹⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*.

aque aquellos asuntos relacionados con el sistema correccional. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 455; Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2011, denominado como Plan de Reorganización de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII sec. 4. Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos”. Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de Custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier

situación que pueda surgir. Parte IV, Sec. 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado¹⁷.

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los

¹⁷ *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En específico, sobre las modificaciones discrecionales, el inciso (D) del Apéndice K del referido Reglamento, en lo aquí pertinente, consagra lo siguiente:

Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador e insultante o destrucción de la propiedad.

[...]

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses¹⁸. En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia¹⁹. El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal²⁰. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección²¹.

El Comité está compuesto por peritos, técnicos socio penales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad,

¹⁸ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 354.

²¹ *Íd.*

conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación²². Es por ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse²³. Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados²⁴. Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección²⁵. Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas²⁶.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente²⁷. En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a analizar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción²⁸.

-C-

Por otro lado, el Negociado de Evaluación y Asesoramiento adoptó el Manual de Normas y Procedimientos del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia (Manual). En este se establecen

²² *Cruz v. Administración, supra.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000).

²⁶ *Rivera Concepción v. A.R.P.E., supra.*

²⁷ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

²⁸ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

los siguientes criterios de selección para la participación en el programa: a) que cumplan sentencia por los delitos relacionados a uso y abuso de alcohol y/o drogas; **b) clasificados en custodia mínima o mediana**; c) ausencia de historial psiquiátrico; d) mínimo de sentencia un año, máximo hasta 15 años y; e) elegibles para Libertad Bajo Palabra o cualquier otro privilegio no antes de un año. Manual, Sección V. (Énfasis suplido).

Además, conforme la autoridad delegada en la figura del Secretario de Corrección mediante su ley habilitadora, el 25 de mayo de 2010, cobró vigencia la Orden Administrativa Núm. AC-2010-06 (OA AC-2010-06). La misma abarca el procedimiento a seguir en el referido de casos a la Junta de Libertad Bajo Palabra, a través del Comité de Clasificación y Tratamiento, en consideración al Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a confinados ubicados en las instituciones correccionales y programas de desvío y comunitarios. Entre sus normas, la Orden Administrativa establece lo siguiente:

[...]

3. Asimismo, tampoco será impedimento para el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado, que no se haya beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. Por lo que el mismo podrá ser beneficiado con la reclasificación de su custodia, si cualifica[se], y posteriormente beneficiarse del Programa para que sea oportunamente referido a la Junta. OA AC-2010-06 (IV)(3).

III.

En este caso, el señor Torres Pérez nos solicita revisar la respuesta de la División de Remedios Administrativos del DCR a su solicitud de participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia. El recurrente alega que en múltiples ocasiones ha sido referido para recibir las terapias que ofrece el referido programa, pero no le han brindado el servicio. Además, entiende que para cualificar a una custodia menos restrictiva necesita recibir el servicio solicitado.

Por su parte, el DCR arguyó que, el 17 de agosto de 2022, el Comité de Tratamiento y Clasificación se reunió con el recurrente para evaluar su Plan Institucional y acordó ratificar su nivel de custodia máxima. Sobre ello, argumentó que entre los criterios para participar en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia se encuentran: a) estar clasificado en custodia mínima o mediana y, b) ser elegible a libertad bajo palabra-o a cualquier otro privilegio-a un año o menos de participar. Asimismo, manifestó que, la limitación de recursos del Departamento ha provocado que institucionalmente se determine que la prioridad sea para aquellos que posean un nivel de custodia mínima o mediana y que estén próximos a ser elegibles a privilegios como el de libertad bajo palabra.

Como mencionamos, es norma reiterada que las decisiones emitidas por los organismos administrativos merecen nuestra deferencia. Como foro revisor no debemos intervenir con las decisiones de las agencias administrativas, a menos que se señale evidencia contenida en el expediente administrativo que derrote la presunción. En este caso, el señor Torres Pérez no señaló ni presentó evidencia alguna que demostrara que el DCR incidió en su determinación. En consecuencia, procede que le concedamos la deferencia debida a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones